

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 355/2010

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley mediante el cual se Declara Las Provincias Bahoruco e Independencia “Provincias Ecoturísticas”

Ref. : Oficio No. 007143, de fecha 27 de septiembre de 2010.(**Exp.00064**).

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

PRIMERO: Mediante el presente proyecto ley en el cual se Declara Las Provincias Bahoruco e Independencia “Provincias Ecoturísticas”.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue propuesto por los Senadores **Manuel Antonio Paula,** **Senador de la Provincia de Bahoruco** y **Juan Orlando Mercedes Sena, Senador de la Provincia Independencia.**

Facultad Legislativa Congressional:

De acuerdo a la facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“ Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Ley No. 299 del 18 de marzo del año 1943 que crea la provincia de Bahoruco.
2. La Ley No. 64-00 del 10 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales
3. La Ley No. 158-01 del 09 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Escaso Desarrollo y Gran Potencialidad, y sus modificaciones.

4. La Ley No. 202-04 del 30 de julio del 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legal, constitucional y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

Desmonte Legal

1.- En cuanto a los Vistos que conforman el presente proyecto, tenemos a bien señalar que el Manual de Técnica Legislativa sugiere colocarlos dentro del texto legislativo manteniendo una jerarquía constitucional y dentro de ésta la cronología, por tanto sugerimos ordenar los vistos de nuestro proyecto de ley de la siguiente manera:

VISTA: *La Constitución de la República Dominicana.*

VISTA: *La Ley No. 299, del 18 de marzo del año 1943, que crea la provincia de Bahoruco.*

VISTA: *La Ley No. 541, de fecha 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo.*

VISTA: *La Ley No. 64-00, de fecha 18 de Agosto del año 2000, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

VISTA: La Ley No. 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico Para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y sus Modificaciones,

VISTA: La Ley No. 202-04, de fecha 30 de julio del año 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Análisis Constitucional y de Impacto de Vigencia

En el artículo 4, el proyecto de ley objeto de estudio establece la integración del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, la cual en su literal a y c señala como parte de sus integrantes a los senadores y diputados.

Al tenor de las nuevas atribuciones fiscalizadoras y de control consignadas por la Constitución de la República a los legisladores en sus artículos 94 y 95, consideramos que la participación directa de los representantes congresionales en este órgano lo haría ente esencial de las decisiones que tomaría y como tal, lo convertiría en juez y parte en tales decisiones, limitando la función de fiscalización que debe ejercer frente a los órganos públicos.

En tal sentido, creemos que los legisladores deben permanecer al margen de la conformación de todo órgano estatal.

A partir de lo analizado, sugerimos eliminar los legisladores (senadores y diputados, literales a y c) como parte de los integrantes del consejo, y atribuir a los gobernadores provinciales la presidencia del mismo, de forma rotativa.

Análisis Técnico Legislativo

1. Hemos observado que en el proyecto de ley objeto de estudio, los incisos en que están divididos los artículos que así lo ameritan lo hacen en literales, o sea, a, b, c, etc.

En ese sentido, a partir de la aplicación del principio de homogeneidad que impera en la técnica legislativa y del hecho que resulta aun más comprensible la división en numerales, sugerimos cambiar de literales a numerales, principalmente los artículos 4, 5 y 9. Dicha división debe hacer cónsono con la Constitución de la República, esto es, el numeral seguido de un paréntesis como signo separador.

Ejemplo:

- 1) Los (las) Gobernadores (as) Civiles de las provincias, quienes lo presidirán, intercalándose la dirección cada dos años;**
- 2) Un representante de los (as) Síndicos (as) Municipales; etc.**

2. Hemos observado que los epígrafes de los capítulos y las secciones se encuentran redactados en minúsculas, tipo título, o sea, la primera palabra mayúscula y las demás minúsculas. A partir de la aplicación del principio de homogenización de las técnicas legislativas, es recomendable que dichos epígrafes sean completamente en mayúsculas, y así mantener la homogeneidad y coherencia con la Constitución de la República.
3. La distribución establecida en la división superior representada por el capítulo IV se encuentra errónea. Esto así, por que mezcla las disposiciones generales, finales y las transitorias.

En ese sentido, el artículo 12 del proyecto corresponde a una disposición general propia de la aplicación de la norma; el artículo 13 constituye una disposición intemporal o transitoria, al igual que el artículo 1; mientras el artículo 15 constituye una disposición final.

En este caso, a partir del principio de homogenización de la técnica legislativa y teniendo como ley marco a la constitución de la República, dado que se tratan de disposiciones diferenciadas del cuerpo de la ley, cuya aplicación es temporal, es recomendable reenumerarlas en números ordinales.

En ese sentido, el capítulo IV pasará a epigrafiarse como una disposición general y se creará un capítulo nuevo sobre disposiciones transitorias y otro sobre disposición final sin numeración, como sigue:

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Instalación y desarrollo de proyectos eco turísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el (CODEPBI), el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Estado de Turismo y la Presidencia de la República, están regidas por la Ley 158-01, de fecha nueve (09) de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y crear el Fondo Oficial para la Promoción Turística en toda la zona.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Fondo presupuestario. Se dispone separar del Fondo General de la Nación de CIEN MILLONES DE PESOS (RD\$100,000.000.00) para ser entregados al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de las provincias de Bahoruco e Independencia, a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, para dedicarlos a la creación de la infraestructura que permita el acondicionamiento, hermoejamento y facilidades, tales como senderos, centros artesanales, murales ecológicos, balnearios, miradores, paradores turísticos y otros, a fin de que los recursos naturales queden habilitados y el Consejo sea autosuficiente.

Segunda. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley a más tardar tres (03) meses a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Después de lo analizado, somos de opinión que la comisión puede abocarse al estudio de la presente iniciativa, tomando en cuenta lo señalado en el presente informe.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

